

Reconocimiento legal de la profesión de Ingeniero Químico

Documento preparado a instancias de

- Conferencia de Directores y Decanos de Ingeniería Química (CODDIQ)
- Colexio Oficial de Enxeñeiras e Enxeñeiros Químicos de Galicia (COEQGa),
- Colegio Oficial de Ingenieros Químicos de la Comunitat Valenciana (COIQCV),
- Colegio Oficial de Profesionales en Ingeniería Química de Castilla-La Mancha (COPIQCLM),

Jesús Olavarría Iglesia

**Profesor Titular de Universidad
Departamento de Derecho Mercantil
"Manuel Broseta Pont"
Universidad de Valencia**

Valencia, 24 de marzo 2010

INDICE

- I. ADELANTANDO CONCLUSIONES.**
- II. ESQUEMA BÁSICO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROFESIONALES TITULADAS Y REGULADAS.**
- III. LA PROFESIÓN DE INGENIERÍA QUÍMICA: UNA REALIDAD SOCIAL.**
- IV. LOS PROBLEMAS DEL NO RECONOCIMIENTO DE LA INGENIERÍA QUÍMICA COMO "PROFESIÓN REGULADA".**
- V. LA PROTECCIÓN DERECHOS DE LOS CIUDADANOS Y LAS EXIGENCIAS DE INTERÉS PÚBLICO QUE DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA INGENIERÍA QUÍMICA COMO PROFESIÓN REGULADA.**
- VI. EL RECONOCIMIENTO LEGAL COMO PROFESIÓN REGULADA DE LA INGENIERÍA QUÍMICA: GARANTÍA DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS Y FOMENTO DE LA COMPETENCIA EN LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PROFESIONALES.**
- VII. LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS MINISTERIOS Y LAS DEMANDAS DE LAS CORTES AL GOBIERNO.**
- VIII. EL DESARROLLO LEGISLATIVO DE LA REGULACIÓN DE LAS PROFESIONES EN EL MARCO DE LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA EUROPEA DE SERVICIOS (LEY PARAGUAS Y LEY ÓMNIBUS) COMO MARCO NORMATIVO ADECUADO PARA EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA INGENIERÍA QUÍMICA.**
- IX. LA CUESTIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA DESPUÉS DE LA LEY PARAGUAS Y LA LEY ÓMNIBUS.**
- X. CREACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE INGENIEROS QUÍMICOS ATENDIENDO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR ÉSTOS EL PASADO 16 DE MARZO DE 2010.**
- XI. CONSIDERACIÓN E INCLUSIÓN DE LOS VISADOS REALIZADOS POR LOS COLEGIOS DE INGENIEROS QUÍMICOS ENTRE LOS VISADOS EXIGIBLES EN EL REAL DECRETO PREVISTO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 3.^a DE LEY 25/2009, DE 22 DE DICIEMBRE (LEY ÓMNIBUS).**
- XII. CONSIDERACIÓN E INCLUSIÓN DE LA INGENIERÍA QUÍMICA COMO PROFESIÓN PARA CUYO EJERCICIO ES OBLIGATORIA LA COLEGIACIÓN EN LA LEY ESTATAL PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 4.^a DE LEY 25/2009, DE 22 DE DICIEMBRE (LEY ÓMNIBUS).**

CONCLUSIONES

I. ADELANTANDO CONCLUSIONES

Cinco son las **cuestiones** que requieren una **actuación a corto plazo** que resuelva el problema del **reconocimiento de la profesión de Ingeniería Química en aras a la protección de los consumidores y usuarios y de la sociedad en general** en relación con las actividades o servicios prestados por estos profesionales con especial incidencia **en la vida, salud, integridad física y seguridad de las personas y del conjunto de la sociedad:**

1. Reconocimiento legal de atribuciones a la profesión de Ingeniería Química, sin menoscabo alguno de las atribuciones del resto de las Ingenierías en campos de actividad compartidos.

Ello requiere una norma con rango de Ley. No es necesario que se trate de una Ley general sobre atribuciones profesionales de Ingenieros o Arquitectos ni tampoco de una Ley específica sobre atribuciones profesionales de los Ingenieros Químicos. Se puede aprovechar cualquier norma con rango de Ley, incorporando a ella – por ejemplo, en una Disposición adicional - una **disposición que reconozca la condición de titulado competente de los Ingenieros Químicos en aquellas actividades para los que tienen las competencias, capacidades y habilidades** necesarias. Véase posible tenor de la citada disposición en Anexo 1.

2. Incorporación de la Profesión de la Ingeniería Química al Anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (Anexo relativo a la "Relación de profesiones y actividades profesionales reguladas en España, a efectos de la aplicación del presente real decreto").

3. Creación del Consejo General de los Colegios de Ingenieros Químicos atendiendo a la solicitud presentada por éstos el pasado 16 de marzo de 2010.

4. Consideración e inclusión de los visados realizados por los Colegios de Ingenieros Químicos entre los visados exigibles en el Real Decreto previsto en la Disposición Transitoria 3.^a de Ley 25/2009, de 22 de diciembre (Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio) con el fin de establecer los visados que serán exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de

13 de diciembre, sobre Colegios Profesionales, en la redacción dada a este artículo por la citada Ley 25/2009.

5. **Consideración e inclusión de la Ingeniería Química como profesión para cuyo ejercicio es obligatoria la Colegiación en la Ley estatal prevista en la Disposición Transitoria 4.ª de Ley 25/2009, de 22 de diciembre** (Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio) con la finalidad de determinar las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

II. ESQUEMA BÁSICO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE PROFESIONALES TITULADAS Y REGULADAS

1. Como es bien sabido, la regulación profesional es competencia exclusiva de cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea.

En el caso de España, el artículo 36 de la Constitución establece una reserva de Ley a la hora de regular el ejercicio de las profesiones tituladas. Reserva que debe entenderse sin perjuicio, como ha dicho en diversas ocasiones el Tribunal Constitucional, de la vigencia, en su caso, de las regulaciones profesionales preconstitucionales.

Ahora bien, la mera creación de un título oficial relacionado con un determinado ámbito profesional, o incluso la existencia, en dicho ámbito, de un Colegio Profesional, no ha de implicar por sí misma que esa profesión haya de considerarse regulada.

Sólo cuando razones de interés público aconsejen la regulación y ordenación de una determinada profesión o actividad profesional, será el legislador quien delimite las diferentes atribuciones que le son propias, de forma exclusiva o de forma compartida con otras profesiones reguladas, y, en su caso, su vinculación con la posesión de un determinado título oficial.

Es éste, en síntesis apretada, el esquema básico constitucional en materia de profesiones tituladas y reguladas. Así lo pone de manifiesto, entre otras, la Sentencia del Tribunal Constitucional 42/1086 al señalar:

"compete al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, considerar cuándo existe una profesión, cuándo ésta debe dejar de ser enteramente libre para pasar a ser profesión titulada. (...) por ello, dentro de las coordenadas que anteriormente se han mencionado, puede el legislador crear nuevas profesiones y regular su ejercicio teniendo en cuenta, como se ha dicho, que la regulación del ejercicio de una profesión titulada debe inspirarse en el criterio del interés público y tener como límite el respeto del contenido esencial de la libertad profesional."

III. LA PROFESIÓN DE INGENIERÍA QUÍMICA: UNA REALIDAD SOCIAL

2. La existencia de la profesión de Ingeniero Químico es una realidad social en España desde hace ya mucho tiempo, como ponen de manifiesto las 31 Universidades españolas en las que se imparte el Título Universitario de

Ingeniería Química, los más de 8000 titulados oficialmente en dicha titulación, las 24 Asociaciones de Ingenieros Químicos a lo largo del territorio nacional, la Federación Española de Ingenieros Químicos, los tres Colegios Profesionales de Ingenieros Químicos ya existentes y en funcionamiento (el de la Comunidad Valenciana, el de Galicia y el de Castilla-La Mancha), y las dos Comisiones Gestoras de los Colegios en Andalucía y Extremadura.

La titulación oficial universitaria en Ingeniería Química existe oficialmente en España desde el Real Decreto 923/1992, de 17 de julio, por el que se estableció el título universitario oficial de Ingeniero Químico. Por su parte, el Real Decreto 1954/1994 estableció – a la vista de su equivalencia, como dice su Exp. de Motivos - la homologación del Título de Ingeniero Industrial (Especialidad Química) al Título de Ingeniero Químico, indicando, además, en el artículo 1.2: “Los efectos propios de cada uno de los títulos incluidos en el indicado catálogo se atribuirán asimismo a los actuales títulos universitarios homologados a ellos”.

Existen, como hemos dicho, tres Colegios Profesionales de Ingenieros Químicos creados y en funcionamiento, el de la Comunidad Autónoma de Galicia (COEQGa), el de la Comunidad Valenciana (COIQCV) y el de Castilla-La Mancha (COPIQCLM), Comunidades gobernadas en el momento de la creación por Ley de dichos Colegios por gobiernos de diferente signo político. Para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Químico en dichas Comunidades Autónomas se exige la previa colegiación, pudiendo colegiarse quienes estén en posesión del Título Universitario a que hemos hecho referencia en el párrafo anterior (véanse los respectivos artículos 3 de la Ley 9/2005, de 18 de noviembre, de la Generalitat, de creación del Colegio Oficial de Ingenieros Químicos de la Comunitat Valenciana, y de la Ley 15/2007, de 13 de diciembre, de creación del Colegio Oficial de Ingenieras e Ingenieros Químicos de Galicia, y el art. 5.2. Ley 3/2009, de 24 de septiembre, de Creación del Colegio Oficial de Profesionales en Ingeniería Química de Castilla-La Mancha (D.0. de Castilla-La Mancha de 2 octubre de 2009)). Adviértase que ello supone que, al menos, en estas tres Comunidades la profesión de Ingeniero Químico podría considerarse como “profesión regulada”, teniendo en cuenta

que nadie ha impugnado dichas normas ni ningún Tribunal ha declarado su nulidad. Y lo mismo puede decirse en Cataluña en la que los titulados en Ingeniería Química se reconocen como ingenieros de ciclo "largo o completo" que desarrollan su actividad en el ámbito industrial y en este sentido se colegian en el Colegio de Ingenieros Industriales de Cataluña (DOGC-5345 del 24/03/2009).

Por otro lado, son ya muchas las Sentencias de nuestro Tribunal Supremo que han confirmado la homologación de distintos Títulos extranjeros de Ingeniería Química con los Títulos de Química o de Ingenieros Industriales (especialidad Química), sistema de homologación de Títulos extranjeros al que, obviamente, no tienen acceso, sin embargo, nuestros Titulados en Ingeniería Química.

IV. LOS PROBLEMAS DEL NO RECONOCIMIENTO DE LA INGENIERÍA QUÍMICA COMO "PROFESIÓN REGULADA"

3. A pesar de ello, el ordenamiento jurídico estatal no parece considerar la profesión de Ingeniero Químico como una profesión regulada.

El concepto de "profesión regulada" (la actividad o conjunto de actividades profesionales cuyo acceso, ejercicio o una de las modalidades de ejercicio están subordinados de manera directa o indirecta, en virtud de disposiciones legales, reglamentarias o administrativas, a la posesión de determinadas cualificaciones profesionales; en particular, se considerará modalidad de ejercicio el empleo de un título profesional limitado por disposiciones legales, reglamentarias o administrativas a quien posea una determinada cualificación profesional. Cuando la primera frase de la presente definición no sea de aplicación, las profesiones a que se hace referencia en el apartado 2 quedarán equiparadas a una profesión regulada) es un concepto estrictamente de Derecho Comunitario a efectos exclusivamente de la aplicación de las Directivas relativas al reconocimiento de cualificaciones profesionales (DIRECTIVA 89/48/CEE, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1988, hoy derogada por la DIRECTIVA 2005/36/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 7 de septiembre de 2005).

La Directiva 89/48/CEE se incorporó al Derecho español por el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre. En sus anexos no se recoge como profesión regulada a efectos de aplicación de la citada Directiva la profesión de Ingeniero Químico, lo que no es de extrañar si se tiene en cuenta que hasta 1.992 no es aprobado, como hemos visto, el título universitario oficial de Ingeniero Químico. Sin embargo, tampoco se haría en las sucesivas modificaciones sufridas por el citado Decreto 1665/1991.

La Directiva 2005/36/CE, que deroga, entre otras, la Directiva 89/48/CEE, se incorporó al Derecho Español por el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, que, a su vez, deroga el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre. Tampoco en este caso, en sus Anexos, se incluye entre las profesiones reguladas en España la de Ingeniero Químico.

En ambas Directivas en su Anexo I se incluye, sin embargo, como asociaciones y organizaciones profesionales que reúnen las condiciones del artículo 3, apartado 2, a la "Institution of Chemical Engineers" del Reino Unido. Esto es, se considera que la profesión ejercida (de Ingeniero Químico) por los asociados a dicha Institución queda equiparada a una profesión regulada.

Parece claro que, como consecuencia de todo ello, los Titulados españoles en Ingeniería Química podrán encontrarse con serias dificultades a la hora de la aplicación del sistema comunitario de reconocimiento de cualificaciones profesionales y consiguientemente a la hora del ejercicio profesional en otros países de la Unión Europea.

Pero con independencia de ello, y sin perjuicio de sus graves consecuencias para nuestros titulados, el concepto de "profesión regulada" comunitario, como dice el art. 4.1. del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, debería servir exclusivamente "a los exclusivos efectos de la aplicación del sistema de reconocimiento de cualificaciones regulado en este real decreto".

Sin embargo ello no ha sido así, ya que la legislación universitaria española ha utilizado tal concepto en los artículos 12.9 y 15.4 del Real Decreto de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, exigiendo del Gobierno el dictado de directrices

generales propias para aquellos títulos que habiliten para el ejercicio de “profesiones reguladas”.

Aunque no lo dice expresamente, y aun cuando ello no era una consecuencia obligada, el Ministerio con competencias en su momento en materia de Universidades del Gobierno (Ministerio de Ciencia e Innovación) se acogió al concepto de profesión regulada contenido en las Directivas y Reales Decretos, un concepto que debería exclusivamente servir a efectos de reconocimiento de cualificaciones profesionales entre países de la Unión Europea. Y lo que es más grave, aceptó, sin más y sin ninguna necesidad, el listado de profesiones reguladas en España contenido en los citados Reales Decretos. La consecuencia es evidente: el Gobierno no dicta Directrices generales propias para los Planes de Estudio de Ingeniería Química. Consecuentemente se da un tratamiento diferente respecto del resto de las Ingenierías que sí se contienen en los Anexos de los citados Reales Decretos: Ingeniero Aeronáutico, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Armamento y Material, Ingeniero de Armas Navales, Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Ingeniero de Construcción y Electricidad, Ingeniero de Minas, Ingeniero de Montes, Ingeniero de Telecomunicación, Ingeniero Industrial, Ingeniero Naval y Oceánico. El perjuicio residía en que los títulos vinculados a estas últimas titulaciones serían los de Master oficiales con directrices propias convirtiéndose en los referentes académicos para la habilitación de la profesión correspondiente. Como se dirá más adelante, con el tiempo se llegó, en el ámbito académico de las titulaciones, a una solución provisional. Pero como diremos, se trata de una solución provisional que no resuelve la cuestión de fondo.

En toda esta problemática subyace el incumplimiento, durante ya más de veinte años, por parte de los sucesivos Gobiernos de España, de la Disposición Final de la Ley 12/1986, de 1 de abril, que les obligaba a remitir al Congreso “un proyecto de Ley por el que se regularán las atribuciones profesionales de los Técnicos titulados de segundo ciclo”. Una Ley de atribuciones profesionales que de alguna manera permitiera su coordinación con las nuevas titulaciones oficiales, en nuestro caso de Ingeniería, que, a partir de la Ley Orgánica de Reforma de Universitaria de 1.983, se fueron

creando y que no se encontraban reflejadas en las dispersas, fragmentarias y usualmente infralegales normas que establecían específicas competencias, atribuciones y habilitaciones profesionales para las titulaciones anteriormente existentes.

El problema es que cuando nos situamos en el ámbito de la Ingeniería Química no estamos hablando de actividades inocuas para las personas y para el desarrollo de la sociedad en su conjunto. Las ambigüedades e inseguridad jurídica en materia de atribuciones en relación con estas actividades suponen el mantenimiento de una situación de potencial peligro que afecta a derechos de las personas tan sensibles como la vida, la salud, la seguridad o el medio ambiente, por no hablar de una rémora para el correcto desarrollo de nuestro sector industrial.

V. LA PROTECCIÓN DERECHOS DE LOS CIUDADANOS Y LAS EXIGENCIAS DE INTERÉS PÚBLICO QUE DEMANDAN EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA INGENIERÍA QUÍMICA COMO PROFESIÓN REGULADA.

4. Y es que las exigencias de interés público que aconsejan el reconocimiento de la profesión de Ingeniero Químico como profesión regulada, son a todas luces evidentes.

Nadie puede desconocer la importancia que para el desarrollo económico y social de cualquier país supone el sector de la industria química. Pero, al mismo tiempo, tampoco nadie puede desconocer los graves riesgos y peligros que para la vida, la salud pública, la seguridad y el medio ambiente suponen el desarrollo, sin las debidas garantías y controles, de aquellas actividades industriales o no en las que estén implicados procesos químicos.

En este sentido en la Exposición de Motivos de la Ley gallega de creación del Colegio de Ingenieros Químicos se dice:

“La ingeniería química es un área de conocimiento con una importante repercusión en nuestra sociedad, por su incidencia en el mercado y su estrecha vinculación con valores que se encuentran constitucionalmente reconocidos, como la salud de las personas y la calidad de vida, el respeto al medio ambiente y el desarrollo tecnológico. La labor desarrollada por estas

personas profesionales supone importantes contribuciones en los campos de la energía, los materiales, los productos farmacéuticos, los productos químicos para la agricultura, las tecnologías para la protección y mejora del medio ambiente, la biotecnología y biomedicina y la gestión y tratamiento de residuos, entre otros. La indudable influencia en la salud, en el medio ambiente y en el necesario progreso industrial de estas actividades industriales hace conveniente que se regule el acceso a la profesión y la ordenación de la misma, mediante la creación de un colegio que represente a las personas profesionales ante los poderes públicos y en el cual sea la propia gente de la profesión la que se haga responsable de establecer las normas que han de observarse en el ejercicio de su actividad, para salvaguardar los citados valores constitucionalmente reconocidos.”

Y en el mismo sentido, en la Exposición de Motivos de la Ley valenciana de creación del Colegio de Ingenieros Químicos se puede leer:

“La actividad de estos profesionales se relaciona directamente con varios sectores, como son el químico, alimentario, farmacéutico, sanitario, medio ambiente, cerámico y agrícola, entre otros. Tal amplitud de campos afectados hace aconsejable someter dicha actividad a la deontología y disciplina colegial; y, teniendo la ingeniería química funciones profesionales que pueden tener una incidencia directa con valores constitucionalmente reconocidos como la salud de las personas y la protección del medio ambiente, recogidos en los artículos 43 y 45 de la Constitución Española, no es aventurado concluir que aquéllas pueden tener una relación directa con la salud, la calidad de vida de las personas y el necesario progreso industrial.

Además, el vacío normativo en torno a la ingeniería química hace conveniente que se regule el control del acceso a la profesión y la ordenación del ejercicio profesional, (...) redundando en una mayor efectividad del derecho de los ciudadanos a obtener una adecuada protección de su salud y del medio ambiente, frente a los riesgos potenciales de los productos utilizados en los sectores alimentario, farmacéutico, cerámico, agrícola, etc.”

Uno de los principales controles y garantías, aunque no el único, de que dispone la sociedad para que las actividades potencialmente peligrosas para aquellos derechos constitucionalmente protegidos (vida, salud, seguridad y

medio ambiente) se puedan desarrollar en condiciones admisibles, es que dichos procesos deban estar concebidos, diseñados, calculados, proyectados, peritados, dirigidos, controlados y supervisados mediante la intervención y bajo la responsabilidad de profesionales que hayan adquirido mediante el correspondiente proceso de aprendizaje teórico y práctico las competencias y habilidades necesarias que les habiliten para la realización de dichas actividades. La protección de los consumidores y usuarios así lo demanda. La vida, la salud, la seguridad de las personas y el medio ambiente así lo exigen.

VI. EL RECONOCIMIENTO LEGAL COMO PROFESIÓN REGULADA DE LA INGENIERÍA QUÍMICA: GARANTÍA DE PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS Y FOMENTO DE LA COMPETENCIA EN LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PROFESIONALES.

5. En ningún caso el reconocimiento legal de la profesión de Ingeniero Químico como profesión regulada va en detrimento de las atribuciones profesionales que puedan tener reconocidas otras profesiones reguladas.

Tan sólo se trata de reconocer que cuando la legislación vigente exija para el desarrollo de actividades a que se refiere esta propuesta la concurrencia de un titulado competente, se consideren habilitados o competentes también para ello los Ingenieros Químicos, esto es, aquellas personas que estén en posesión del Título de Ingeniero Químico o, en el momento en que sea aprobado, del Título de Master en Ingeniería Química vinculados a la profesión de Ingeniero Químico.

No se trata de una reivindicación corporativista en beneficio de un determinado grupo o colectivo profesional. Por el contrario se trata, fundamentalmente, de proteger concretos derechos reconocidos constitucionalmente, no a concretos profesionales, sino a las personas, al conjunto de la población (vida, salud, seguridad y medio ambiente) respecto de un sector especialmente delicado, complejo y especialmente peligroso para las personas y el conjunto de la sociedad.

En este orden de cosas, la propuesta realizada en su momento (20 de abril de 2009) de incluir en el "Anteproyecto de Ley de modificación de

diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio”, el reconocimiento de atribuciones de los Ingenieros Químicos, y que ahora se reitera, no sólo respondía y ahora responde, como veremos en el apartado siguiente, a los reiterados compromisos adquiridos desde hace ya mucho tiempo por las distintas autoridades ministeriales, sino que está en plena concordancia con la letra y el espíritu de la llamada Directiva de Servicios (DIRECTIVA 2006/123/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior), y, consecuentemente, de la Ley recientemente aprobada sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley 25/2009, de 22 de diciembre, conocida como Ley Paraguas)

En efecto, en la propuesta realizada y que ahora se reitera no se establece, como hemos dicho, ningún monopolio o reserva de actividad para un grupo profesional, en nuestro caso los Ingenieros Químicos. Tan sólo se les habilita profesionalmente en aquellas áreas en las que son competentes de acuerdo con la formación universitaria recibida. Y ello en plena concurrencia con otros profesionales que también puedan ser competentes en dichos ámbitos. No se restringe, por tanto la competencia. Al contrario, se amplía. Son los derechos de los ciudadanos (vida, salud, seguridad pública o medio ambiente) los que se tratan de proteger exigiendo que determinadas actividades sólo puedan ser realizadas por determinados profesionales, entre ellos los Ingenieros Químicos.

En este sentido, la propia Directiva de Servicios establece expresamente que la “coordinación de las legislaciones nacionales debe garantizar un elevado grado de integración jurídica comunitaria y un alto nivel de protección de los objetivos de interés general y, especialmente, la protección de los consumidores, que es indispensable para establecer una confianza entre los Estados miembros. La presente Directiva también tiene en cuenta otros objetivos de interés general, incluida la protección del medio ambiente, la seguridad pública y la salud pública...” (Considerando 7).

Y es que la propia Directiva establece el concepto de «razones imperiosas de interés general» al que se hace referencia en determinadas prescripciones de la Directiva, concepto que ha sido desarrollado por el

Tribunal de Justicia en su jurisprudencia relativa a los artículos 43 y 49 del Tratado. Dicha noción reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia abarca determinados ámbitos que están relacionados directamente con las actividades profesionales de los Ingenieros Químicos: "...seguridad pública y salud pública, en el sentido de los artículos 46 y 55 del Tratado, ...protección de los destinatarios de los servicios, protección del consumidor, ...protección del medio ambiente y del entorno urbano,..." (Considerando 40 y artículo 4.8).

Y la propia Directiva establece como razones de necesidad para evaluar positivamente los requisitos de acceso a una actividad los de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente (véase, entre otros, art. 16).

VII. LOS PRONUNCIAMIENTOS DE LOS MINISTERIOS Y LAS DEMANDAS DE LAS CORTES AL GOBIERNO.

6. Por lo demás y como ya hemos indicado, han sido muchas, y desde hace ya mucho tiempo, las ocasiones en que desde los Ministerios implicados, fundamentalmente el Ministerio de Ciencia e Innovación (antes de Educación y Cultura), Ministerio de Fomento o Ministerio de Industria, se han comprometido a afrontar esta situación ante las reclamaciones realizadas desde las Universidades y desde el conjunto de las asociaciones, incluidos los tres Colegios Profesionales de Ingenieros Químicos actualmente existentes.

Baste hacer referencia, a modo exclusivamente de ejemplo, a la documentación que dio lugar en el año 1997 por parte del Ministerio de Fomento al Borrador de Anteproyecto de Ley por el que se regulan las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros.

En los apartados siguientes nos limitaremos a dar cuenta de los compromisos asumidos recientemente tanto por el Consejo de Universidades, como en vía parlamentaria y por los Ministerios implicados en el sentido de abordar y solucionar la cuestión planteada con ocasión de la reforma general de la legislación en materia profesional en el marco de la transposición de la Directiva Europea de Servicios.

7. El Consejo de Universidades adoptó un Acuerdo de 3 de marzo de 2009 "por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática e Ingeniería Química". En el mismo, después de encuadrar dichas recomendaciones en las exigencias derivadas de los artículos 12.9 y 15.4 del Real Decreto 1393/2007, esto es, en los relativos a los Planes de Estudios de los Títulos Oficiales que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, se indica:

"Hasta tanto se establezcan las oportunas reformas de la regulación de las profesiones con carácter general en España y, en concreto, la actualización del listado de las mismas previsto en la normativa vigente, atendiendo a la petición formulada por la Comisión de Ingeniería y Arquitectura del Consejo de Universidades en su sesión del día 4 de diciembre de 2008, el Consejo de Universidades acuerda establecer las recomendaciones que se detallan en los Anexos I, II y III para las memorias de solicitud de títulos oficiales, propuestas por las Universidades, en los ámbitos de Ingeniería Informática, título de Master, Ingeniería Técnica Informática, título de Grado, e Ingeniería Química, título de Master, respectivamente."

Y en el Anexo III del citado acuerdo del Consejo de Universidades titulado "ESTABLECIMIENTO DE RECOMENDACIONES RESPECTO A DETERMINADOS APARTADOS DEL ANEXO I DEL REAL DECRETO 1393/2007, DE 29 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS OFICIALES, RELATIVO A LA MEMORIA PARA LA SOLICITUD DE VERIFICACIÓN DE TÍTULOS OFICIALES DE LA PROFESIÓN DE INGENIERO QUÍMICO", en su apartado 1 se establece:

"Apartado 1: denominación

1. La denominación de los títulos universitarios oficiales vinculados con el ejercicio de la profesión de Ingeniero Químico, deberá facilitar la identificación de la profesión y en ningún caso, podrá conducir a error o confusión sobre sus efectos profesionales.

2. EL Consejo de Universidades, en el proceso de verificación, observará si los planes de estudios correspondientes a títulos universitarios oficiales cuya denominación incluya la referencia expresa a la profesión de Ingeniero Químico, cumplen las condiciones establecidas en este Acuerdo y en el presente Anexo".

Como puede apreciarse el Consejo de Universidades equipara el Título oficial de Master en el ámbito de la Ingeniería Química a los Títulos Oficiales de Master a que se refiere el artículo 15.4 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, esto es, a los títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España.

Por la Resolución de 8 de junio de 2009, de la Secretaría General de Universidades (BOE de 4 de agosto) se publicitó el citado acuerdo del Consejo de Universidades, dándose así, en el ámbito académico universitario, una solución provisional, *"hasta tanto se establezcan las oportunas reformas de la regulación de las profesiones con carácter general en España y, en concreto, la actualización del listado de las mismas previsto en la normativa vigente"*, con la finalidad de que *"la ingeniería química tenga el mismo trato que el resto de las ingenierías hasta el desarrollo legislativo de la regulación de profesiones en el marco de la transposición de la Directiva Europea de Servicios"*.

8. Pero no sólo se trata de que el Consejo de Universidades considere que la profesión de Ingeniero Químico debe ser una "profesión regulada".

En sede Parlamentaria, y por unanimidad de todos los grupos parlamentarios, el Senado aprobó el 12 de noviembre de 2008 una moción por la que se instaba al Gobierno en los siguientes términos:

"La Comisión de Ciencia e Innovación insta al Gobierno a, primero, incorporar, tras un breve período de tiempo, la titulación de Master en ingeniería química en la discusión del conjunto de las ingenierías. Segundo, estudiar, respetando la legislación y normativa vigentes, las posibilidades de definir soluciones transitorias para que la ingeniería química tenga el mismo trato que el resto de las ingenierías hasta el desarrollo legislativo de la regulación de profesiones en el marco de la transposición de la Directiva Europea de Servicios".

Como puede leerse, el Senado por unanimidad instaba al gobierno a dar una solución *transitoria* a la Ingeniería Química hasta la solución definitiva con

ocasión del *desarrollo legislativo de la regulación de profesiones en el marco de la transposición de la Directiva Europea de Servicios*.

9. Al día siguiente, 13 de noviembre de 2008, en un escrito del Ministerio de Ciencia e Innovación se podía leer, entre otras cosas, lo siguiente:

“El Ministerio de Ciencia e Innovación ha dado traslado a los Centros Directivos más implicados de los Ministerios de Industria, Comercio y Turismo, y de Economía y Hacienda, de las preocupaciones de los profesionales y miembros de la comunidad universitaria en el ámbito de la Ingeniería Informática y de la Ingeniería Química y desea hacer constar lo siguiente:

1. *Se reitera la voluntad y el compromiso de abordar, en el ámbito normativo adecuado, las oportunas reformas de la regulación de las profesiones con carácter general en España, extendiendo el efecto dinamizador de la Directiva de Servicios para fortalecer el principio de libre acceso a las profesiones, favorecer su ejercicio conjunto, suprimir restricciones injustificadas a la competencia y, al mismo tiempo, reforzar la protección de los usuarios y consumidores, impulsando, la modernización de los Colegios Profesionales, tal como ha anunciado el Presidente del Gobierno. En este contexto debe analizarse el ámbito que nos ocupa y el resto de las ingenierías”.*

Y en el mismo sentido, el Secretario de Estado de Universidades ante la Comisión de Ciencia y Tecnología del Congreso (09 de diciembre de 2008) señalaba, respecto de la Ingeniería Química, que “hasta que no sean efectivas las reformas de la regulación de las profesiones con carácter general en España, al no tratarse de una profesión regulada, el Consejo de Universidades a través de la Comisión de Ingeniería y Arquitectura va a elaborar una propuesta de acuerdo marco en el que las universidades podrían plantear, si así lo desean, sus memorias de solicitud de verificación de títulos. Este marco se regirá por los principios y estructuras análogos a los del resto de las ingenierías”.

Como ya hemos indicado, en el ámbito de la Titulaciones oficiales, se llegó una solución de compromiso y provisional que supuso en este ámbito la equiparación de la Ingeniería Química al resto de las Ingenierías expresamente reconocidas como profesiones reguladas.

10. Y anteriormente, el 6 de marzo de 2007, en un escrito de la **Secretaría General de Industria del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio**, se puede leer:

“En contestación a su escrito del pasado 18 de febrero, a través del cual solicitaba que se acordara lo necesario para *regular con la mayor brevedad posible las atribuciones y competencias profesionales de los Ingenieros Químicos*, se le informa que, ***esta Secretaría General de Industria comparte, plenamente, las consideraciones acerca de la conveniencia de desarrollar normativamente el reconocimiento de las atribuciones profesionales de los Ingenieros Químicos y así cubrir el vacío legal existente***, motivo por el cual, se va a proceder a dar traslado a la Subsecretaría del Departamento de dicha problemática, al objeto de promover la normativa oportuna”.

VIII. EL DESARROLLO LEGISLATIVO DE LA REGULACIÓN DE LAS PROFESIONES EN EL MARCO DE LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA EUROPEA DE SERVICIOS (LEY PARAGUAS Y LEY ÓMNIBUS) COMO MARCO NORMATIVO ADECUADO PARA EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA INGENIERÍA QUÍMICA.

11. En definitiva, razones de interés público aconsejan, cuando no exigen, el reconocimiento de las atribuciones y competencias profesionales de los Ingenieros Químicos y su consideración como “profesión regulada”.

Por lo dicho, y de acuerdo con los compromisos asumidos por las autoridades estatales competentes y con las mociones aprobadas por unanimidad de los Grupos Parlamentarios en el Senado, el cauce normativo adecuado para el establecimiento como tal profesión regulada al que se remiten aquellos compromisos y decisiones parlamentarias es el proceso *de desarrollo legislativo de la regulación de profesiones en el marco de la transposición de la Directiva Europea de Servicios*, cuyo primer paso lo han constituido las llamadas Ley Paraguas y Ley Ómnibus (Anteproyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio).

Por ello, en el periodo de información pública al que se sometieron ambas Leyes, la Conferencia de Directores y Decanos de Ingeniería Química

(CODDIQ), Colexio Oficial de Enxeñeiras e Enxeñeiros Químicos de Galicia (COEQGa); Colegio Oficial de Ingenieros Químicos de la Comunitat Valenciana (COIQCV; Colegio Oficial de Profesionales en Ingeniería Química de Castilla-La Mancha (COPIQCLM), y la Federación Española de Ingenieros Químicos (FEIQ), con el apoyo de la Sociedad Española de Química Industrial e Ingeniería Química (SEQUI), la Federación Empresarial de la Industria Química Española (FEIQUE), y el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Cataluña, presentaron las correspondientes alegaciones solicitando la inclusión en dichas normas del reconocimiento legal de la profesión de Ingeniero Químico mediante la inclusión de una disposición, en la que sin detrimento de las atribuciones y competencias de otras profesiones técnicas, se reconociera las de los Ingenieros Químicos en aquellas áreas en las que son competentes de acuerdo con la formación universitaria recibida. Véase posible tenor de la disposición propuesta en Anexo 1.

12. La Ley Paraguas y la Ley Ómnibus han supuesto un importante y trascendental cambio en el sector servicios y, de forma particular, en la regulación de los servicios profesionales. Su finalidad es **impulsar la mejora de la regulación del sector servicios**, reduciendo las trabas injustificadas o desproporcionadas al ejercicio de una actividad de servicios y ordenando un entorno más favorable y transparente a los agentes económicos que incentive la creación de empresas y genere ganancias en eficiencia, productividad y empleo en las actividades de servicios, además del incremento de la variedad y calidad de los servicios disponibles para empresas y ciudadanos y una mayor protección de los derechos de consumidores y usuarios y de los intereses generales de sociedad: la vida, la salud de las personas y la calidad de vida, la seguridad de las personas, el respeto al medio ambiente y el desarrollo tecnológico.

Pero ambas Leyes no han tratado de forma particularizada ninguna profesión. En efecto, en ellas el tratamiento de las profesiones reguladas se lleva a cabo estableciendo dos etapas sucesivas.

Una primera en la que se ha abordado un profundo cambio en la normativa general que afecta al conjunto de las profesiones, a través,

fundamentalmente aunque no sólo, de la modificación de la Ley de Colegios Profesionales en materias como los fines de los Colegios Profesionales (introduciendo, como uno de ellos, la protección de los consumidores y usuarios), derecho de defensa de la competencia y acuerdos colegiales, colegiación obligatoria, cuota de inscripción/colegiación, ventanilla única, servicio de atención a los consumidores o usuarios, armonizando los códigos deontológicos de las diferentes profesiones a escala europea, incompatibilidades, honorarios, seguros y garantías de responsabilidad profesional, visados, publicidad, obligación de información a los clientes, sociedades profesionales, etc.

Estas reformas, como se ha dicho desde instancias profesionales, traen consigo un impulso a la modernización de un sector reconocido como clave en la transición hacia el nuevo modelo productivo, y supone el reconocimiento a las organizaciones colegiales como autoridades competentes, su consideración como imprescindibles para la puesta en marcha de las obligaciones derivadas de la Directiva europea de servicios, como la ventanilla única (información y tramitaciones telemáticas) o la cooperación administrativa o el servicio de atención a los ciudadanos, siendo responsables en la elaboración de los códigos de deontología y su europeización y considerados garantes de legalidad y calidad para los consumidores y usuarios.

Y una segunda etapa, en la que se contempla abordar la adecuación normativa de las concretas profesiones al marco normativo general ahora modificado. En este sentido se establecen en sendas disposiciones transitorias de la Ley Ómnibus (Tercera y Cuarta) que:

a) En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno aprobará un Real Decreto que establezca los visados que serán exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Hasta la entrada en vigor de la norma prevista en el párrafo anterior, la exigencia de visado se regirá por la normativa vigente.

b) En el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, remitirá a las

Cortes Generales un Proyecto de Ley que determine las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

Parece, por tanto, que deberá ser en el marco de esta segunda etapa, y con respeto al modificado marco general normativo de los servicios profesionales, en la que deberá abordarse la problemática de la Ingeniería Química como profesión regulada, abordando las siguientes cuestiones:

- 1. Reconocimiento legal de atribuciones a la profesión de Ingeniera Química, sin menoscabo alguno de las atribuciones del resto de las Ingenierías en campos de actividad compartidos.**
- 2. Incorporación de la Profesión de la Ingeniería Química al Anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales (Anexo relativo a la "Relación de profesiones y actividades profesionales reguladas en España, a efectos de la aplicación del presente real decreto").**
- 3. Creación del Consejo General de los Colegios de Ingenieros Químicos atendiendo a la solicitud presentada por éstos el pasado 16 de marzo de 2010.**
- 4. Consideración e inclusión de los visados realizados por los Colegios de Ingenieros Químicos entre los visados exigibles en el Real Decreto previsto en la Disposición Transitoria 3.^a de Ley 25/2009, de 22 de diciembre (Ley Ómnibus).**
- 5. Consideración e inclusión de la Ingeniería Química como profesión para cuyo ejercicio es obligatoria la Colegiación en la Ley estatal prevista en la Disposición Transitoria 4.^a de Ley 25/2009, de 22 de diciembre (Ley Ómnibus).**

IX. LA CUESTIÓN DE LAS ATRIBUCIONES PROFESIONALES DE LA INGENIERÍA DESPUÉS DE LA LEY PARAGUAS Y LA LEY ÓMNIBUS.

13. Aprobada la Ley Paraguas (Ley 17/2009, de 23 de noviembre) y la Ley Ómnibus (Ley 25/2009, de 22 de diciembre), la cuestión se encuentra exactamente en la misma situación que antes de su aprobación.

Esta situación es la que hemos descrito en los apartados anteriores y se puede resumir utilizando las palabras de la Secretaria General del Ministerio de Industria en escrito de 6 de marzo de 2007 al indicar que *"comparte plenamente, las consideraciones acerca de la conveniencia de desarrollar normativamente el reconocimiento de las atribuciones profesionales de los Ingenieros Químicos y así cubrir el vacío legal existente"*.

La existencia de este vacío legal supone como se ha puesto de manifiesto, entre otros, en los apartados V y VI, un real y potencial peligro para los intereses generales y para la protección de derechos de especial relevancia para los ciudadanos como son la vida, la salud de las personas y la calidad de vida, la seguridad de las personas y el respeto al medio ambiente, amén de una rémora para la competitividad y desarrollo en calidad de un sector económico de tanta importancia como el de la industria química.

14. Sigue siendo, por tanto, necesaria la intervención legislativa que reconozca expresamente, cubriendo el actual vacío legal y la consiguiente inseguridad jurídica, la habilitación profesional en aquellas áreas y actividades para las que los Ingenieros Químicos están capacitados y son competentes de acuerdo con la formación universitaria recibida.

Conviene insistir en que no se trata de una reivindicación corporativa en beneficio de un determinado grupo o colectivo profesional. Por el contrario se trata, fundamentalmente, de proteger concretos derechos reconocidos constitucionalmente, no a concretos profesionales, sino a las terceras personas, al conjunto de la población (vida, salud, seguridad y medio ambiente) respecto de un sector y unas actividades especialmente delicado, complejo y tremendamente peligroso para las personas y el conjunto de la sociedad.

Se trata tan sólo de que se les reconozca que se encuentran profesionalmente habilitados en aquellas áreas y para aquellas en las que son competentes de acuerdo con la formación universitaria recibida. Y ello en

plena concurrencia con otros profesionales que también puedan ser competentes en dichos ámbitos. No se restringe, por tanto la competencia. Al contrario, se amplía. Son los derechos de los ciudadanos (vida, salud, seguridad pública o medio ambiente) los que se tratan de proteger exigiendo que determinadas actividades sólo puedan ser realizadas por determinados profesionales, entre ellos los Ingenieros Químicos.

Esta intervención normativa requiere una norma con rango de Ley. No es necesario, sin embargo, que se trate de una Ley general sobre atribuciones profesionales de Ingenieros ni tampoco de una Ley específica sobre atribuciones profesionales de los Ingenieros Químicos. Se puede aprovechar cualquier norma con rango de Ley, incorporando a ella – por ejemplo, en una Disposición adicional - una **disposición que reconozca la condición de titulado competente de los Ingenieros Químicos en aquellas actividades para los que tienen las competencias, capacidades y habilidades** necesarias. Véanse posibles tenores de la citada disposición en Anexo 1.

15. El reconocimiento legal expreso de atribuciones a los Ingenieros Químicos deberá conllevar como consecuencia natural la inclusión de la profesión de Ingeniero Químico como profesión regulada en el correspondiente anexo del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales.

Se solucionaría de esta manera una ausencia que, como hemos visto, ha originado y seguirá originando importantes consecuencias desfavorables para la Ingeniería Química tanto desde un punto de vista profesional como desde un punto de vista estrictamente académico.

En este último aspecto, la inclusión en el citado Anexo del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, sobre reconocimiento de cualificaciones profesionales, supondrá la superación de la solución provisional reflejada en el

Acuerdo del Consejo de Universidades de 3 de marzo de 2009, a la que se dio publicidad mediante Resolución de 8 de junio de 2009, de la Secretaría General de Universidades (BOE de 4 de agosto) "por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática e Ingeniería Química", con la finalidad, como se había instado al Gobierno desde el Senado por unanimidad de todos los Grupos Parlamentarios, de que "la ingeniería química tenga el mismo trato que el resto de las ingenierías hasta el desarrollo legislativo de la regulación de profesiones en el marco de la transposición de la Directiva Europea de Servicios".

Desde el punto de vista profesional, la inclusión en el citado Anexo del Real Decreto 1837/2008, supondrá superar la situación desfavorable de los Ingenieros Químicos españoles respecto de los de otros Estados comunitarios, ya que su exclusión conlleva encontrarse con serias dificultades a la hora de la aplicación del sistema comunitario de reconocimiento de cualificaciones profesionales y consiguientemente a la hora del ejercicio profesional en otros países de la Unión Europea.

X. CREACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS COLEGIOS DE INGENIEROS QUÍMICOS ATENDIENDO A LA SOLICITUD PRESENTADA POR ÉSTOS EL PASADO 16 DE MARZO DE 2010.

16. En nada interfiere tampoco la Ley Paraguas y la Ley Ómnibus en la Creación del Consejo General de los Colegios de Ingenieros Químicos solicitada el pasado 16 de marzo del 2010.

Como hemos visto, en la actualidad existen en funcionamiento tres Colegios Profesionales de Ingenieros Químicos (el de la Comunidad Valenciana, el de Galicia y el de Castilla-La Mancha) y dos Comisiones Gestoras de los Colegios en Andalucía y Extremadura.

La creación del citado Consejo General es consecuencia precisamente de la existencia de Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional.

En tales casos, la Ley de Colegios Profesionales en su art. 4.4 establece la existencia preceptiva de un Consejo General.

En efecto, dicho art. 4.4 dice: "Cuando estén constituidos varios Colegios de la misma profesión de ámbito inferior al nacional existirá un Consejo General cuya naturaleza y funciones se precisan en el artículo noveno."

La necesidad de que los Colegios territoriales dispongan de una instancia a la que encomendar la representación unitaria de la profesión, la necesidad de coordinar la actuación, individual y aislada, llevada a cabo por los propios Colegios territoriales, la necesidad de que la Administración central tenga un interlocutor en el ámbito estatal a fin de la funciones de cooperación y colaboración entre ambas administraciones, son, entre otras, las razones de la norma y las razones que aconsejan el inicio del expediente de creación del Consejo General solicitado.

XI. CONSIDERACIÓN E INCLUSIÓN DE LOS VISADOS REALIZADOS POR LOS COLEGIOS DE INGENIEROS QUÍMICOS ENTRE LOS VISADOS EXIGIBLES EN EL REAL DECRETO PREVISTO EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 3.ª DE LEY 25/2009, DE 22 DE DICIEMBRE (LEY ÓMNIBUS)

17. Como ya hemos dicho, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Ómnibus (Ley 25/2009, de 22 de diciembre), ha diferido a una norma posterior, un Real Decreto que debe aprobar el Gobierno en el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de dicha Ley, esto es, hasta el 27 de abril, donde se especificará la determinación de los visados que serán exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Mientras no entre en vigor el Real Decreto previsto, la exigencia de visado se regirá por la normativa vigente.

Como se puede observar, la normativa prevista debe adecuarse a la nueva regulación del visado contenida en el art. 13 de la Ley Colegios Profesionales añadido, precisamente, por la Ley 25/2009, de 22 de diciembre.

18. Con anterioridad, la Ley de Colegios Profesionales se limitaba a establecer que correspondía a los Colegios Profesionales, en su ámbito territorial, el ejercicio, entre otras, de la función de "visar los trabajos profesionales de los colegiados, cuando así se establezca expresamente en los Estatutos generales", especificando a continuación tan sólo que "el visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes" (letra q) del art. 5 LCP).

En la realidad, junto y con independencia de la exigencia del Visado establecida por los Estatutos profesionales, un número importante de normas, de diferente rango y relativas a diferentes sectores, exigen para determinados supuestos que los proyectos obligatoriamente elaborados por titulados técnicos competentes sean visados por el Colegio correspondiente. De tal manera que, de acuerdo con la legislación profesional anterior a la reforma que examinamos, el visado de un determinado proyecto resulta necesario: a) a solicitud expresa del cliente destinatario del proyecto en cuestión, b) cuando lo exija una norma aplicable al supuesto ante el que nos encontremos.

La consolidación de esta normativa sobre visados encuentra su origen en el llamado "visado urbanístico" nacido con el fin de evitar la constante infracción de la legislación urbanística. Y conviene recordar que su origen histórico se produce en junio de 1931, como respuesta de una profesión implicada y de la Administración a "lamentables sucesos de todos conocidos". En efecto, "el hundimiento de varios edificios en Madrid a causa de un insuficiente nivel técnico de proyectos y obras, así como una concurrente sucesión de estafas y abusos inmobiliarios, provocó una considerable alarma social que devino en que el Gobierno instrumentase una fórmula para asegurar un adecuado control del proceso, incluidas las actuaciones profesionales involucradas en el mismo, y que empezó por buscar la garantía de una mínima calidad en el ejercicio profesional".

El visado nació con el afán de dar servicio a la sociedad persiguiendo un mínimo control de la calidad del ejercicio profesional. Y es el visado la figura a través de la cual se ha venido ejerciendo, como se ha dicho, la referida potestad de vigilancia y ordenación del ejercicio profesional, potestad que ha

sido ejercida y debe ejercerse exclusivamente en beneficio de los terceros contratantes del servicio profesional y de las Administraciones Públicas encargadas de velar por el cumplimiento de la legalidad, evitando el intrusismo profesional y protegiendo, en última instancia, el interés público general en una actividad altamente peligrosa para los ciudadanos y para el conjunto de la población.

19. Tras la reforma operada por la Ley Ómnibus de la Ley de Colegios Profesionales, se consolida la función de visado de los Colegios (letra q) del art. 5 LCP) y se establece por primera vez una regulación del visado en el nuevo artículo 13. A dicha norma tiene que sujetarse tanto el ejercicio de la función de visar por parte de los Colegios como el Real Decreto que establezca los visados que serán exigibles.

En primer lugar destaca que la función de visar se limita a los Colegios de profesiones técnicas.

Lo segundo que cabe observar en la nueva regulación es que se especifica (art. 13.2) el objeto de visado, en línea con lo que ya había establecido la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. Se establece, así, que su objeto es comprobar, "al menos":

a) La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2.

b) La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

La expresión "al menos" utilizada en la norma pone de manifiesto que el objeto del visado señalado es un mínimo y que, a partir de él, el visado podrá abarcar otros extremos. Así lo confirma que el propio art. 15.2 añade que "en todo caso, el visado expresará claramente cuál es su objeto, detallando qué extremos son sometidos a control", no pudiendo, en ningún caso, comprender, como ya sucedía anteriormente, ni los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, pero añadiéndose ahora que tampoco podrá comprender "el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional".

En relación con lo dicho no debe olvidarse que la Ley Ómnibus añade una importante Disposición Adicional Quinta a la Ley de Colegios Profesionales que lleva el título de "Facultad de control documental de las Administraciones Públicas" y en la que se establece que lo previsto en la Ley de Colegios Profesionales "no afecta a la capacidad que tienen las Administraciones Públicas, en ejercicio de su autonomía organizativa y en el ámbito de sus competencias, para decidir caso por caso para un mejor cumplimiento de sus funciones, establecer con los Colegios Profesionales u otras entidades los convenios o contratar los servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales".

En tercer lugar, se regula la responsabilidad por daños derivados de trabajos profesionales visados por el colegio, estableciendo que "en caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto".

En cuarto lugar, se hace referencia al coste de los visados, indicando que "cuando el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio", y que los Colegios "harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática".

20. Pero, sin duda, el extremo que más nos interesa ahora de la nueva regulación es la determinación en el apartado 1 del citado artículo 13 de los **únicos** supuestos en que los Colegios visarán los trabajos profesionales.

Al respecto, deja claro el nuevo art. 13 que "en ningún caso, los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales", para luego indicar que los dos únicos supuestos en que los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales son:

a) cuando se solicite por petición expresa de los clientes, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales,

o b) cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto, previa consulta a los colegiados afectados.

Aun cuando es discutible que esta última previsión no suponga una merma de las competencias que puedan tener algunas Comunidades Autónomas en determinados ámbitos, lo que la Ley deja claro es que la competencia del Gobierno central para establecer los supuestos en que será exigible el visado no es discrecional y sometida tan sólo a consulta de los colegiados afectados. En efecto, el art. 13 indica con claridad que la exigencia de visado establecida por el Gobierno a través del correspondiente Real Decreto debe obedecer a los dos siguiente criterios

a) Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.

b) Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

21. Pues bien, en lo que se refiere a la profesión de Ingeniería Química parece claro que el visado por los Colegios profesionales existentes de una parte sustancial de los trabajos profesionales cumple los dos criterios establecidos por el art. 13 de la Ley de Colegios Profesionales: necesidad y proporcionalidad.

Piénsese que los Ingenieros Químicos están capacitados, entre otras cosas, para desarrollar, formular y resolver problemas complejos en procesos, equipos, instalaciones y servicios, en los que la materia experimente cambios en su composición, estado o contenido energético, característicos de la industria química y de otros sectores relacionados entre los que se encuentran el farmacéutico, biotecnológico, materiales, energético, alimentario o medioambiental; para concebir, proyectar, calcular, y diseñar procesos, equipos, instalaciones industriales y servicios, en el ámbito de la ingeniería química y sectores industriales relacionados, en términos de calidad,

seguridad, economía, uso racional y eficiente de los recursos naturales y conservación del medio ambiente; o para dirigir y gestionar técnica y económicamente proyectos, instalaciones, plantas, empresas y centros tecnológicos en el ámbito de la ingeniería química y los sectores industriales relacionados (véase Resolución de 8 de junio de 2009, de la Secretaría General de Universidades, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Universidades, por el que se establecen recomendaciones para la propuesta por las universidades de memorias de solicitud de títulos oficiales en los ámbitos de la Ingeniería Informática, Ingeniería Técnica Informática e Ingeniería Química, BOE de 4 de agosto de 2009).

A nadie se le puede escapar que en tales actividades existe “una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas”.

Pero es que, además, la experiencia histórica de la humanidad nos pone de manifiesto los peligros reales que entrañan los accidentes relacionados con la industria química. Por sólo citar algunos de estos accidentes: Accidente en Jacksonville, Florida, 19 de diciembre de 2007, reacción fuera de control durante la producción de un aditivo de la gasolina (cuatro empleados perdieron la vida y otros cuatro fueron heridos junto con 28 personas que trabajaban en negocios circundantes); Accidente en BP Texas, 23 de marzo de 2005, sobrellenado de una torre de separación (15 personas muertas y otras 180 resultaron heridas); Accidente de Bhopal (India), 3 de diciembre de 1984, fuga de 42 toneladas de isocianato de metilo en una fábrica de pesticidas propiedad de la compañía estadounidense Union Carbide (se estima que entre 6.000 y 8.000 personas murieron en la primera semana tras el escape tóxico y al menos otras 12.000 fallecieron posteriormente como consecuencia directa de la catástrofe, que afectó a más de 600.000 personas, 150.000 de las cuales sufrieron graves secuelas. Además, perecieron también miles de cabezas de ganado y animales domésticos y todo el entorno del lugar del accidente quedó seriamente contaminado por sustancias tóxicas y metales pesados que tardarán muchos años en desaparecer); Accidente de Seveso (Italia), 10 de julio de 1976, debido a un error humano se produce una reacción incontrolada

que supera el disco de seguridad, formándose una nube en forma de aerosol que contiene, entre otras sustancias tóxicas, hidróxido de sodio, glicol, triclorofenato de sodio y entre unos pocos cientos de gramos y hasta unos pocos kilogramos de TCDD, que llegó a una zona de 18 km² alrededor de la fábrica; Accidente Repsol en Puertollano, ocurrió el 14 de agosto de 2003 en la refinería que REPSOL YPF posee en Puertollano (Ciudad Real): la deflagración tuvo lugar a las 8'15 horas de la mañana en la Unidad 100 del área de Refinería y Conversión, donde se destila el crudo para extraer de él varios tipos de hidrocarburos ligeros y G.L.P. (gases licuados del petróleo). Nueve operarios murieron en el acto o a consecuencia de las graves quemaduras que sufrieron, otro resultó herido muy grave y varios, heridos de diversa consideración. Los fallecidos y los heridos más graves se encontraban, según las primeras versiones, realizando trabajos eléctricos en la base del cubeto cuando les sobrevino la bola de fuego.

Evidentemente la exigencia de visado no evita ni evitará por sí sola la producción de accidentes como los señalados, pero al menos se reconocerá que dichos accidentes ponen de manifiesto en demasiadas ocasiones una "una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas", y que la exigencia del visado por los Colegios Profesionales, en nuestro caso por los Colegios Profesionales de Ingenieros Químicos, son un control mínimo adecuado exigible para llevar a cabo dichas actividades, acreditando *a priori*, y no *a posteriori* cuando el accidente y los daños ya se han podido producir, que, por una parte, dichos procesos deban estar concebidos, diseñados, calculados, proyectados, peritados, dirigidos, controlados y supervisados mediante la intervención y bajo la responsabilidad de profesionales que hayan adquirido mediante el correspondiente proceso de aprendizaje teórico y práctico las competencias y habilidades necesarios que les habilite para la realización de dichas actividades. Y, por otra parte, comprobando, también *a priori*, la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

El visado es el mecanismo de comprobación de la integridad formal de la documentación por profesionales altamente cualificados para cada uno de los tipos de trabajos. Dentro de esta integridad formal, se comprueba la existencia de todos los documentos exigidos, su ajuste a la normativa de obligado cumplimiento, y que tienen coherencia con el trabajo en cuestión. Así se verifica, según el trabajo, la existencia, por ejemplo, de estudio de seguridad y salud, de estudios geológicos o de impacto ambiental en determinados trabajos, la presencia de memoria, planos, cálculos, presupuesto, control de emisiones, etc., y otros tales como anejos de vertido de materiales de derribo, de expropiaciones, en su caso, servicios afectados, etc., sin los cuales el trabajo podría resultar inaceptable y peligroso.

Las actividades que deben ser sometidas a control de visado son aquellas que los Ingenieros Químicos pueden realizar y que puedan suponer un riesgo para la integridad física, la seguridad y salud de las personas, bienes o del medio ambiente, o que afecte a la correcta prestación de los servicios de interés general. En el caso concreto de la Ingeniería Química, éstas son las relacionadas con la concepción, diseño, cálculo, proyección, peritaje, dirección, control y supervisión de procesos, productos, sistemas, equipos, servicios, centros o instalaciones industriales de todo tipo, tecnológicos o similares característicos de la industria química y de otros sectores relacionados entre los que se encuentran el farmacéutico, biotecnológico, materiales, energético, alimentario o medioambiental.

22. Si respecto al primer criterio que debe atender el Gobierno para establecer los visados exigibles no parece que exista ninguna duda, tampoco debe de haberla respecto al segundo: que el visado sea el medio de control más proporcionado.

De acuerdo con los principios que inspiran la Directiva de Servicios y la Ley Paraguas y la consiguiente reforma de la normativa profesional, debemos entender que el principio de proporcionalidad supone que los requisitos sean adecuados para garantizar la realización del objetivo que se persigue y no vayan más allá de lo necesario para conseguir dicho objetivo y que no se

puedan sustituir por otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado (v. art. 15.3.b de la Directiva de Servicios).

Pues bien, el visado se ha constatado a lo largo de los años como el medio de control más efectivo y proporcionado a las finalidades que le son propias, y ello por una serie de motivos tales como:

- Los Colegios Profesionales, encargados de visar los proyectos/trabajos, constituyen corporaciones de derecho público-privado que ejercen facultades públicas por delegación de la Administración Pública competente en cada caso –en cuestiones como las facultades de visado, por ejemplo-.

- Los Colegios Profesionales están en condiciones de ofrecer los mayores y más contrastados conocimientos teóricos y prácticos y saber hacer (know how) imprescindibles de cara al visado de los trabajos elaborados por sus miembros.

- El control ejercido mediante los visados abarca todos los aspectos que precisan ser supervisados para garantizar del modo más completo la calidad del trabajo profesional y la solvencia del ingeniero de que se trate. A tal fin, el control abarca la titulación del ingeniero, el seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños que pudieran generar los defectos del proyecto, y el cumplimiento e integridad formal del trabajo a visar.

- El coste del visado es meramente testimonial en relación al que corresponde abonar al destinatario por el proyecto a visar, y difícilmente permitiría su comparación con un sistema de visado realizado bien directamente por la propia administración pública bien por entidades privadas dedicadas especialmente a ello.

- La rapidez del servicio es muy superior a la que corresponde a cualquier procedimiento administrativo, por sencillo que sea, pues huye de la burocracia y de una Administración saturada de competencias y quehaceres.

- Es difícilmente imaginable la sustitución del sistema de visado por otras medidas menos restrictivas que permitieran obtener el mismo resultado.

- Su realización directamente por las administraciones exigiría la formación de equipos de alta cualificación y experiencia profesional cuyo elevado coste no podrían asumir un gran número de administraciones como municipios y diputaciones, amén de que difícilmente alcanzaría los niveles de solvencia y agilidad del visado colegial.

- Si por el contrario consideramos la opción de abrir el servicio de visado al sector privado sería necesario, como se ha dicho, asegurar que se realizase un exhaustivo control independiente de la calidad de los servicios de visado de esas entidades. Ese control independiente, que solo podría garantizar la propia Administración, tendría su correspondiente coste/precio que vendría a añadirse al coste del servicio. Además, toda sociedad mercantil añade el porcentaje del beneficio y gastos generales (que suponen en torno al 6 y 13%) al precio real del servicio desarrollado, lo que hace pensar que el coste sería con toda probabilidad superior al que imputan los Colegios, cuya independencia y calidad se han demostrado reiteradamente.

Partiendo de la base de que el visado de los proyectos resulta imprescindible, en razón a las consecuencias que los mismos pueden tener para la vida humana, la salud, la calidad de vida y el medio ambiente, el visado realizado por los Colegios Profesionales es el medio más eficaz y proporcionado a tal fin.

XII. CONSIDERACIÓN E INCLUSIÓN DE LA INGENIERÍA QUÍMICA COMO PROFESIÓN PARA CUYO EJERCICIO ES OBLIGATORIA LA COLEGIACIÓN EN LA LEY ESTATAL PREVISTA EN LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA 4.^a DE LEY 25/2009, DE 22 DE DICIEMBRE (LEY ÓMNIBUS)

23. Sin duda, otra de las importantes modificaciones introducidas por la Ley Ómnibus en materia de Colegios Profesionales se refiere al tema de la colegiación obligatoria.

A partir de esta reforma, y de acuerdo con el art. 3.2 de la Ley de Colegios Profesionales, sólo una ley estatal podrá establecer como requisito

indispensable para el ejercicio de las profesiones hallarse incorporado al Colegio Profesional. Las Leyes autonómicas podrán crear Colegios, pero en ningún caso establecer la colegiación obligatoria a los mismos.

Sin embargo, la Ley Ómnibus aplaza en realidad la aplicación de esta reforma a una próxima Ley cuyo proyecto deberá remitirse, previa consulta a las Comunidades Autónomas, a las Cortes en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la citada Ley Ómnibus (Disposición Transitoria Cuarta). En la Ley prevista se determinarán las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la Colegiación. Mientras tanto se mantienen las obligaciones de colegiación vigentes.

El establecimiento de supuestos de colegiación obligatoria requiere, como ha dicho reiteradamente el Tribunal Constitucional, atender a exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social.

Lo que ahora ha hecho el legislador es concretar los criterios de interés general a que debe atender la próxima Ley para determinar las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación

Los supuestos en que debe continuar la obligación de colegiación son dos:

a) Aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios.

b) Y en aquellas actividades en que pueden verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la protección de la seguridad personal o jurídica de las personas.

24. Nos remitimos a lo dicho en apartados anteriores respecto de las necesidad legal del reconocimiento legal de atribuciones profesionales y respecto del visado colegial, para poner de manifiesto que pocas dudas caben sobre que en las actividades profesionales que desarrollan los Ingenieros Químicos se ven afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público como la vida, la salud, la integridad física y la seguridad de las personas.

25. Por lo que se refiere al primero de los criterios, son precisamente los intereses y derechos de las personas afectadas por las actividades en que deben intervenir como titulados competentes los Ingenieros Químicos los que aconsejan organizar esta profesión mediante un sistema de colegiación obligatoria que permita el control por los Colegios del ejercicio profesional no sólo, como dice la norma, para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios, sino también, y dadas las graves consecuencias que puede tener un deficiente ejercicio de esta profesión, del conjunto de la población sea o no destinataria de sus servicios. Los ya casi 80 años de experiencia del sistema colegial de las profesiones técnicas han demostrado tanto su eficacia como su eficiencia. Por lo demás, y unido a ello, es muy difícil imaginar las razones que pudieran aconsejar un tratamiento de la Ingeniería Química diferente al que se pueda adoptar respecto del resto de las ramas de la Ingeniería.

CONCLUSIONES

Cinco son las **cuestiones** que requieren una **actuación a corto plazo** que resuelva el problema del **reconocimiento de la profesión de Ingeniería Química en aras a la protección de los consumidores y usuarios y de la sociedad en general** en relación con las actividades o servicios prestados por estos profesionales con especial incidencia **en la vida, salud, integridad física y seguridad de las personas y del conjunto de la sociedad**

1. **Reconocimiento legal de atribuciones a la profesión de Ingeniería Química, sin menoscabo alguno de las atribuciones del resto de las Ingenierías en campos de actividad compartidos.**

Ello requiere una norma con rango de Ley. No es necesario que se trate de una Ley general sobre atribuciones profesionales de Ingenieros o Arquitectos ni tampoco de una Ley específica sobre atribuciones profesionales de los Ingenieros Químicos. Se puede aprovechar cualquier norma con rango de Ley, incorporando a ella – por ejemplo, en una Disposición adicional - una **disposición que reconozca la condición de titulado competente de los Ingenieros Químicos en aquellas actividades para los que**

tienen las competencias, capacidades y habilidades necesarias. Véase posible tenor de la citada disposición en Anexo 1.

2. **Incorporación de la Profesión de la Ingeniería Química al Anexo VIII del Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2005/36/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales** (Anexo relativo a la "Relación de profesiones y actividades profesionales reguladas en España, a efectos de la aplicación del presente real decreto").
3. **Creación del Consejo General de los Colegios de Ingenieros Químicos atendiendo a la solicitud presentada por éstos el pasado 16 de marzo de 2010.**
4. **Consideración e inclusión de los visados realizados por los Colegios de Ingenieros Químicos entre los visados exigibles en el Real Decreto previsto en la Disposición Transitoria 3.ª de Ley 25/2009, de 22 de diciembre** (Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio) con el fin de establecer los visados que serán exigibles de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de diciembre, sobre Colegios Profesionales, en la redacción dada a este artículo por la citada Ley 25/2009.
5. **Consideración e inclusión de la Ingeniería Química como profesión para cuyo ejercicio es obligatoria la Colegiación en la Ley estatal prevista en la Disposición Transitoria 4.ª de Ley 25/2009, de 22 de diciembre** (Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio) con la finalidad de determinar las profesiones para cuyo ejercicio es obligatoria la colegiación.

Valencia, 24 de marzo de 2010

Anexo 1. Posibles disposiciones relativas al reconocimiento legal de las atribuciones de los Ingenieros Químicos.

La disposición a incluir en una norma con rango de Ley podría ser del tenor siguiente:

«1. Sin perjuicio de las atribuciones profesionales que la legislación vigente pueda reconocer a otros titulados universitarios, el Título de Ingeniero Químico y, en el momento en que sea aprobado, el Título de Master Oficial en Ingeniería Química vinculados a la profesión de Ingeniero Químico habilitarán profesionalmente con capacidad plena para concebir, diseñar, calcular, proyectar, peritar, dirigir, controlar y supervisar procesos, productos, sistemas, equipos, servicios, centros o instalaciones industriales de todo tipo, tecnológicos o similares característicos de la industria química y de otros sectores relacionados entre los que se encuentran el farmacéutico, biotecnológico, materiales, energético, alimentario o medioambiental.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá sin perjuicio de requisitos adicionales que pueda exigir la legislación vigente para el desarrollo de dichas actividades.

3. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente norma, el Gobierno actualizará, incluyendo la profesión de Ingeniero Químico, el listado de profesiones reguladas contenidas en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, o norma que lo sustituya.»

O

«1. En aquellos supuestos en que el ordenamiento jurídico exija la intervención de un titulado competente para la realización de determinadas actividades, se considerará como tal, sin perjuicio de la competencia que pudieran tener atribuidos otros profesionales, a quienes estén en posesión del Título de Ingeniero Químico o, en el momento en que sea aprobado, del Título de Master Oficial en Ingeniería Química siempre y cuando dichas actividades se refieran a concebir, diseñar, calcular, proyectar, peritar, dirigir, controlar y supervisar procesos, productos, sistemas, equipos, servicios, centros o instalaciones industriales de todo tipo, tecnológicos o similares característicos de la industria química y de otros sectores relacionados entre los que se encuentran el farmacéutico, biotecnológico, materiales, energético, alimentario o medioambiental.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá sin perjuicio de requisitos adicionales que pueda exigir la legislación vigente para el desarrollo de dichas actividades.

3. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente norma, el Gobierno actualizará, incluyendo la profesión de Ingeniero Químico, el listado de profesiones reguladas contenidas en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre, o norma que lo sustituya. »